

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2022-00040-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO	LUIS GONZAGA PEREZ LOAIZA yubaca06@hotmail.com
VINCULADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), instaurado en contra del señor LUIS GONZAGA PEREZ LOAIZA

1. Antecedentes

La UGPP en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad) instaura demanda en contra del señor LUIS GONZAGA PEREZ LOAIZA, solicitando que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 17637 del 10 de julio de 2001, por medio de la cual extinta CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de vejez a favor del accionado, 16397 del 26 de junio de 2002, PAP 37476 de 31 de enero de 2011, RDP 5438 del 17 de febrero de 2014, RDP 4469 del 08 de febrero de 2017, RDP 45271 del 30 de noviembre de 2017, mediante los cuales se reliquidó la anterior prestación social.

2. Medida Cautelar.

La parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de Resoluciones Nos. 17637 del 10 de julio de 2001, por medio de la cual extinta CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de vejez a favor del accionado, la 16397 del 26 de junio de 2002, 37476 de 31 de enero de 2011, RDP 5438 del 17 de febrero de 2014, RDP 4469 del 08 de febrero de 2017, y la RDP 45271 del 30 de noviembre de 2017 que reliquidaron y/o modificaron la prestación anterior.

Adujo, que existe incompatibilidad con la pensión de vejez reconocida por el I.S.S., hoy COLPENSIONES a través de la Resolución No. 3437 del 26 de abril de 2000, siendo esta una situación contraria a derecho, ya que vulnera la prohibición constitucional consagrada en el artículo 128 constitucional y el artículo 19 de la Ley 4 de 1992.

Que acorde con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 ningún afiliado puede recibir simultáneamente pensiones de vejez; y en los términos del artículo 32 ibidem el régimen de prima media con prestación definida tiene como características, que los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia.

Señaló además, que una vez verificando el expediente del accionado se tiene que se le reconoció y ordenó el pago de una pensión vejez, mediante la Resolución No. 17637 del 10 de julio de 2001, dado que cumplió los requisitos exigidos para ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1° de abril de 1994) contaba con más de 40 años de edad (acreditó 57 años, 4 meses 5 días) consolidando su status jurídico el **19 de septiembre de 1999**.

Que, de igual forma, mediante la Resolución No. 3437 del 26 de abril de 2000 el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció una pensión de vejez, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 teniendo en cuenta 1000 semanas cotizadas, adquiriendo el derecho el **27 de noviembre de 1996**, otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$260.100 M/cte., efectiva a partir del 01 de mayo de 2000. Así las cosas, se tiene que el demandado cuenta con dos reconocimientos pensionales, una pensión de vejez por parte el ISS hoy COLPENSIONES, y una pensión de vejez reconocida por CAJANAL hoy UGPP, lo que genera una incompatibilidad pensional teniendo en cuenta lo indicado por los artículos 13 y 32 de la Ley 100 de 1993.

3. Trámite.

A través de proveído del 9 de mayo de 2022¹, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la contraparte. La anterior decisión fue notificada el 10 de junio de 2022², mediante mensaje de datos enviado a la parte accionada.

4. Oposición de la demandada.

La parte demandante se opuso a la medida cautelar indicando que no existe incompatibilidad entre la pensión reconocida por el ISS y CAJANAL, toda vez que la primera se conformó única y exclusivamente con aportes privados, mientras que la segunda fue con tiempos públicos servidos en entidades del Estado.

Citó varios pronunciamientos del Consejo de Estado en los se indica que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y otra por patronos particulares.

4. Consideraciones.

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Política *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

La Ley 1437 de 2011 -CPACA- en cuanto a la procedencia, alcance y requisitos para decretarlas en los artículos 229 y siguientes, dispuso lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o*

¹ Carpeta 02. Dto. 02. Exp. E.

² Carpeta 02. Dto. 03. Exp. E.

magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo a lo regulado en el presente capítulo.

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

“...”

“**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de la siguiente manera:

“...”

“3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

“...”

“**Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicio deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”

Del marco normativo transcrito, se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda, haciéndose claridad que el decreto de las mismas no constituye prejuzgamiento.

Respecto a la adopción de medidas cautelares en los procesos declarativos, el H. Consejo de Estado³ ha expresado que, conforme al artículo 231 *eiusdem*, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando **pueda comprobarse la violación de las disposiciones en que el acto debía fundarse**, invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal violación puede surgir:

- i) De la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o,
- ii) Del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Y en una oportunidad más reciente el Supremo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, discurrió bajó el siguiente tenor:

³ Consejo de Estado, providencia del 19 de enero de 2016, expediente 4520-2015, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

“(…) A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”.

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA. La norma señaló que la suspensión procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

*Así, la suspensión provisional de los efectos del acto que se acusa de nulidad es procedente siempre y cuando **se acredite que existe violación de las disposiciones invocadas, que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (…)**”⁴. (Negrillas propias)*

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sucinta, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, en todo caso no compromete la decisión final ni genera se itera, prejuzgamiento.

4.1. Caso concreto

La parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de Resoluciones Nos. 17637 del 10 de julio de 2001, por medio de la cual extinta CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de vejez a favor del accionado, la 16397 del 26 de junio de 2002, 37476 de 31 de enero de 2011, RDP 5438 del 17 de febrero de 2014, RDP 4469 del 08 de febrero de 2017, y la RDP 45271 del 30 de noviembre de 2017 que reliquidaron y/o modificaron la prestación anterior.

De acuerdo a la norma trascrita, en los eventos en que la medida cautelar solicitada es la suspensión provisional de los actos enjuiciados, la misma resulta procedente en dos (2) eventos concretos, primero, cuando la violación de las normas invocadas por el demandante surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores, o segundo, cuando se desprenda del estudio de las pruebas aportadas con el escrito de demanda.

En tal sentido acorde con la petición incoada la parte actora fundamentó la medida cautelar en la confrontación del acto impugnado con las normas superiores violadas, por lo cual este Despacho estima que se invoca la primera situación normativa, esto es cuando la violación de las disposiciones invocadas emerja del análisis de los actos impugnados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Ahora bien, en el sub-lite se tiene por acreditado que mediante la Resolución No. 3437 del 26 de abril de 2000⁵ el ISS hoy COLPENSIONES reconoció a favor del señor LUIS GONZAGA PEREZ LOAIZA una **pensión de vejez** en cuantía inicial de \$260.100, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 teniendo en cuenta 1000 semanas cotizadas al sistema, adquiriendo el derecho pensional a partir del **27 de noviembre de 1996**, con efectos fiscales a partir del 01 de mayo de 2000.

De otro lado, se tiene que mediante la Resolución No. 17637 del 10 de julio de 2001⁶, la extinta CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de vejez a favor del accionado en cuantía de \$707.849,46, efectiva a partir del 16 de septiembre de 2000, señalándose que el beneficiario debida demostrar el retiro definitivo del servicio.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 21 de marzo de 2018, Radicación No. 11001-03-28-000-2018-00004-00, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁵ Págs. 350 Dto. 01. Carpeta 02. Exp. E.

⁶ Págs. 123-127, Dto. 01. Carpeta 02. Exp. E.

La prestación referida fue reconocida bajo los parámetros del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Siendo acreditado los siguientes tiempos de servicios: Hospital La Misericordia Calarcá - Quindío desde **1954 09 01** hasta **1956 12 30** = 840 días laborados; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desde **1982 01 20** hasta **2000 09 15** = 6716 días laborados. En virtud de lo anterior el accionado acreditó que laboró **1079 semanas**, adquiriendo el estatus jurídico de pensionado el 19 de septiembre de 1999.

Igualmente se logró comprobar que mediante las Resoluciones Nos. 16397 del 26 de junio de 2002⁷, PAP 37476 de 31 de enero de 2011⁸, RDP 5438 del 17 de febrero de 2014⁹, RDP 4469 del 08 de febrero de 2017¹⁰, RDP 45271 del 30 de noviembre de 2017¹¹ se procedió a reliquidar y/o modificar la prestación pensional anterior reconocida al accionado.

Ahora bien, en este punto de la controversia conviene referirnos a la prohibición de percibir doble asignación proveniente del tesoro público.

En efecto, recordemos que el artículo 128 de la Constitución Política señala la prohibición de percibir doble asignación proveniente del tesoro público, en los siguientes términos:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

Actualmente, tal norma constitucional está desarrollada por el artículo 19 de la Ley 4a de 1992, así:

"ARTÍCULO 19. *Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.*

Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a). *Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa.*
- b). *Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c). *Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d). *Los honorarios percibidos por concepto de hora cátedra;*
- e). *Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*
- f). *Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;*
- g). *Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.*

PARÁGRAFO. *No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades".*

En tal sentido encontramos que la prohibición constitucional de percibir doble asignación proveniente del tesoro público está directamente relacionada con el hecho de que ambos emolumentos tengan como fuente u origen el ejercicio de empleos o cargos públicos (dos empleos públicos en forma simultánea o pensión de jubilación — proveniente de entidades de previsión del Estado - y sueldo), cuyo pago o remuneración provenga del tesoro público. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley.

En ese sentido el Consejo de Estado explicó que si bien la Corte Constitucional ya había definido que después de la entrada en vigencia de la Ley 100, aún los aportes provenientes de las entidades públicas,

⁷ Págs. 143-127, Dto. 01. Carpeta 02. Exp. E.

⁸ Págs. 167-169, Dto. 01. Carpeta 02. Exp. E.

⁹ Págs. 211-217 Dto. 01. Carpeta 02. Exp. E.

¹⁰ Págs. 225-228 Dto. 01. Carpeta 02. Exp. E.

¹¹ Págs. 232-235 Dto. 01. Carpeta 02. Exp. E.

en su calidad de empleadores, pagados a los entes de previsión social encargados por la Ley 100 de 1993 de cubrir los riesgos en ella establecidos para los servidores estatales, **tienen la naturaleza de recursos parafiscales** y, que por consiguiente, tampoco podría entenderse que las pensiones reconocidas por cotizaciones así financiadas, constituyen asignaciones pagadas con recursos del tesoro público. No obstante, ello a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 no se permite que un mismo beneficiario disfrute simultáneamente de dos pensiones que por su naturaleza cubren el mismo riesgo, al efecto dijo:

*(...) Así, y luego de analizar este primer aspecto planteado en la consulta, encuentra la Sala que, desde el punto de vista de la prohibición constitucional consagrada en el artículo 128 de la Carta, no se configura ninguna incompatibilidad entre la recibir sueldo en un cargo público y pensión de vejez, pues no se trata de dos asignaciones provenientes del tesoro público, pues los recursos con los cuales se pagan estas últimas a cargo del ISS, provienen o de los aportes patronales y de los aportes del trabajador efectuados antes de la vigencia de la ley 100 de 1.993, o son recursos parafiscales aportados después de su vigencia, aunque es el ISS, en calidad de administrador de pensiones o del sector privado o de los afiliados al Sistema General de Pensiones, quien reconoció y se encuentra pagando las mesadas pensionales a que tienen derecho los trabajadores, bien porque en el régimen anterior hubieren cumplido los requisitos de tiempo de cotización y edad al servicio del sector privado, o bien las semanas de cotización en cualquier sector después de la vigencia de la ley 100. **Pero, otra cosa muy diferente es que, como se explica ampliamente más adelante en este concepto, a partir de la vigencia de la ley 100 de 1.993, se prohibió en el país y, en términos generales, la vinculación laboral, tanto al sector público como al privado, de quienes tengan derecho a una pensión de vejez, salvo, desde luego, las excepciones establecidas expresamente en la ley respecto de algunos cargos públicos.***

(...)

6.2. Dentro del Sistema General de Pensiones de la Ley 100, no es posible obtener dos pensiones provenientes del mismo, ni es posible obtener ajuste de la pensión de vejez reconocida por nueva vinculación laboral.- No hay posibilidad de realizar nuevas cotizaciones después de haber adquirido la pensión de vejez.

*Partiendo de los presupuestos antes señalados y teniendo en cuenta los principios de equidad y eficiencia que orientan el sistema en su conjunto, considera la Sala que es dable afirmar, que si el sistema de seguridad social, como se puede apreciar a partir de la ley 100 de 1993, reafirmado por la ley 797 de 2003, es un sistema integral y único que cubre a toda la población frente a diferentes contingencias, entre ellas, la relativa al riesgo de vejez, **éste no permite que sea posible que un mismo beneficiario disfrute simultáneamente de dos pensiones que por su naturaleza cubren el mismo riesgo, cualquiera sea la entidad pensional del Sistema General de Pensiones a la cual se encuentre afiliado. En otras palabras, el sistema no admite que un pensionado por vejez pueda adquirir una segunda pensión, también por vejez, ni aún en la hipótesis de que la entidad administradora sea diferente dentro del mismo Sistema.***

(...) En efecto, el Sistema busca cubrir y proteger a los habitantes del territorio nacional contra el riesgo de vejez, por lo mismo, una vez cumplidos los requisitos establecidos por la ley para adquirir el derecho a la pensión de vejez, desaparece el riesgo mismo y se transforma en un derecho pensional con el cual se hace efectiva la protección del riesgo ocurrido. De esta forma, resulta imposible que se pretenda cubrir para el pensionado un riesgo que ya no puede existir, de imposible ocurrencia, pues ya tiene el estatus de pensionado por vejez." (...)”¹²

Posteriormente, en sentencia del 4 de febrero de 2010¹³, la citada Corporación refrendó que, ante la naturaleza parafiscal de las cotizaciones de la seguridad social, no se incurre en violación de la norma constitucional cuando se tiene una pensión estatal por servicios y la pensión de vejez a cargo del Seguro Social, respecto a situaciones consolidadas con anterioridad a la vigencia del sistema general de dicha ley. En cambio, a partir de la Ley 100 de 1993, por tratarse de un sistema integral y único, el sistema no admite que un pensionado por vejez reciba otra pensión también de vejez.

¹² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 8 de mayo de 2003, Rad. N° 1480, C.P. Dra. Susana Montes de Echeverri

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 4 de febrero de 2010, Rad. N° 76001-23-31-000 2009- 00844-01(AC), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

Y en un pronunciamiento más reciente el Consejo de Estado clarificó que si bien a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se torna incompatible obtener el pago de dos o más pensiones derivadas del Sistema Integral de Seguridad Social ello en tanto que busquen contener el mismo riesgo y especialmente cuando la fuente de financiación de ambas prestaciones sean cotizaciones provenientes de servicios prestados a entidades públicas, también lo era que había compatibilidad entre dos pensiones de vejez en favor de un mismo beneficiario siempre y cuando sus fuentes de financiación de aportes sean diferentes, esto es que uno sea derivado de una relación laboral particular y el otro de una vinculación con la administración pública.

“(…) COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS PÚBLICO Y LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS DEL SECTOR PRIVADO / PROHIBICIÓN DE DOBLE EROGACIÓN DEL TEESORO PÚBLICO - No vulneración

Contraria a la postura de la parte apelante, el hecho de que una de las prestaciones sometidas a examen de compatibilidad haya sido reconocida por el extinto ISS, no conlleva per se la naturaleza de erogación del erario. Si bien el artículo 49 del Decreto 758 de 1990 preveía la improcedencia de devengar las pensiones que reconocía dicha institución con las demás contempladas para el sector público, se resalta que el Consejo de Estado en sentencia del 3 de abril de 1995 declaró la nulidad de tal supuesto normativo.

*(…) la coexistencia entre una pensión de vejez otorgada en su momento por el Instituto de Seguros Sociales y una concedida por una administradora como lo era Cajanal frente al mismo derecho prestacional derivado del ejercicio de una actividad oficial en este último caso, **no genera la aludida incompatibilidad basada en el artículo 128 constitucional si la primera reconoció la prestación con base en tiempos de cotización de patronos particulares.** (...) en virtud de la entrada en vigencia de la [Ley 100 de 1993](#) y en el entendido de que el [artículo 128](#) superior contempla una prohibición de devengar una doble erogación por parte del Estado, se torna incompatible obtener el pago de dos o más pensiones derivadas del Sistema Integral de Seguridad Social: **i) cuando busquen contener el mismo riesgo, es decir, propendan por un objeto análogo, y ii) especialmente cuando la causa, base o fuente de financiación de ambas prestaciones sean las cotizaciones provenientes de servicios prestados ante entidades públicas o pagadas con recursos del erario, pues el origen de los aportes no se desvirtúa o se transforma por el hecho de convertirse en parafiscales, sino que se configura en razón de la naturaleza jurídica del empleador y la relación laboral sostenida con el empleado.***

Bajo este contexto, el ordenamiento jurídico y la línea jurisprudencial vigentes habilitan la compatibilidad entre dos pensiones de vejez en favor de un mismo beneficiario, ello siempre y cuando sus fuentes de financiación en materia de aportes sean diferentes en punto a la esencia de los vínculos laborales que sustentan ambas prestaciones, esto es, que se trate de cotizaciones derivadas en cada caso exclusivamente de tiempos de servicio a diferentes empleadores del sector público y privado respectivamente. (...)”¹⁴

En consecuencia, debe colegirse que a pesar de que en principio a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no resulta posible que un mismo beneficiario disfrute simultáneamente de dos pensiones que por su naturaleza cubren el mismo riesgo y tengan la misma fuente de financiación, resulta plausible la aludida compatibilidad siempre y cuando sus fuentes de financiación en lo relacionado con los aportes sean diferentes empleadores, esto es que un reconocimiento se efectuó teniendo en cuenta los aportes del empleador particular y el otro reconocimiento se hizo teniendo en cuenta los aportes del empleado estatal.

Aplicando la anterior argumentación al caso concreto encontramos que si bien es cierto posteriormente a la vigencia de la Ley 100 de 1993 al actor le fue reconocido dos pensiones con el objeto de cubrir el mismo riesgo, la vejez; en efecto recordemos que por Resolución No. 3437 del 26 de abril de 2000¹⁵ el ISS hoy COLPENSIONES reconoció a favor del accionado una **pensión de vejez** en cuantía inicial de

¹⁴Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 10 de junio de 2021, Radicación 73001-23-33-000-2014-00178-01, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

¹⁵ Págs. 350 Dto. 01. Carpeta 02. Exp. E.

\$260.100, y por Resolución No. 17637 del 10 de julio de 2001¹⁶, la extinta CAJANAL hoy UGPP reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de vejez a favor del demandado en cuantía de \$707.849,46. Debe de resaltarse que en la Resolución No. 3437 del 26 de abril de 2000, expresamente se dejó consignado que el último empleador del accionante fue un particular, tal y como también lo afirma la parte demandada, por lo cual en este estado inicial del proceso se genera una incertidumbre respecto a si el derecho prestacional aquí reconocido por esta primera resolución fue netamente de aportes particulares o si por el contrario existen particulares y públicos, asunto que solo se clarificara en la etapa de pruebas donde las partes tendrán la oportunidad de presentar los diferentes elementos de conocimiento para revelar tales incertidumbres.

Por consiguiente, la sola lectura y cotejo del acto con las normas invocadas y el estudio de los medios probatorios aportados por la parte actora, por sí solos, no resultan suficientes para decretar la medida cautelar solicitada, puesto que para establecer si el acto acusado adolece de los cargos de nulidad citados, resulta de un trabajo en donde se cuente con mayores elementos de juicio, entre ellos, el análisis de las pruebas aportadas por la parte demandada, en las cuales se fundamenta sus pretensiones, así como la valoración de las allegadas por la contraparte.

En consecuencia, se negará la suspensión provisional solicitada al no cumplirse con los presupuestos de procedencia definidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral Del Circuito De Cali,

RESUELVE:

1.- NEGAR la medida de suspensión provisional solicitada por el apoderado judicial de la UGPP acorde con lo explicado en precedencia.

2.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora NEREYDA OSPINA GONZÁLEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.817.459 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 189.652 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

MAUP

¹⁶ Págs. 123-127, Dto. 01. Carpeta 02. Exp. E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 de julio del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2022-00101-00
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DESACATO-TUTELA
ACCIONANTE	MONICA QUINTERO REYES asvacol@hotmail.com
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co SURA EPStnotificacionesjudiciales@suramericana.com conotificacionesjudiciales@epssura.com.co
VINCULADO	SOLUCION INTEGRAL ACTIVA SAS asvacol@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjudadm59@procuraduria.gov.co

Mediante providencia de 14 de junio de 2022 el Despacho requirió a los señores Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez –Gerente de Determinación de Derechos- y a la señora Ana María Ruiz Medina –Directora de Medicina Laboral- de Colpensiones que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, informaran al Despacho sobre las acciones desplegadas para dar cumplimiento efectivo a la sentencia de tutela de 26 de mayo de 2022 que ordenó el reconocimiento y pago de incapacidades laborales en favor de la señora Mónica Quintero Rojas.

Colpensiones atendió el requerimiento e informó que dio cumplimiento a la orden de tutela y puso en conocimiento de la accionante la decisión. Manifestó que, a través del área de Medicina Laboral, la entidad reconoció como subsidio económico por incapacidad un total de SIETE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.512.138), por concepto de 240 días de incapacidad médica temporal, del 25 de julio de 2021 al 21 de marzo de 2022.

Precisó que si bien en un principio en cumplimiento de la sentencia Colpensiones debía reconocer los subsidios desde el 27/03/2021 (Día 181), el pago se realizó desde 25/07/2021, teniendo en cuenta que según CRI que reposa en BZ 2021_13515968, las incapacidades prescritas hasta 24/07/2021 ya fueron reconocidas por la EPS.

Con el informe, allegó oficio de 13 de junio de 2022 dirigido a la accionante, Mónica Quintero Reyes en el que le puso de presente los términos de cumplimiento de la orden de tutela. Adicionalmente, el despacho el 05 de julio de 2022 se comunicó al número telefónico suministrado por la señora Quintero en el escrito de tutela y corroboró que, en efecto, Colpensiones ya cumplió la orden impartida en el fallo de tutela y realizó el pago total de las incapacidades laborales adeudadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el objetivo principal del incidente de desacato es obtener el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, al evidenciar que en el presente asunto la entidad accionada ya dio cabal acatamiento a la sentencia de 26 de mayo de 2022 y con esa determinación se salvaguardó en debida forma los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social amparados en la sentencia, no hay lugar a iniciar el trámite incidental, por lo que se dará por terminado y se archivara la actuación.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite incidental promovido por la señora Mónica Quintero Reyes contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-118-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTES:	JOSÉ JAIR MONTOYA ROSERO juliocoban@gmail.com
DEMANDADO:	SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA jorge.godoy@cundinamarca.gov.co

Mediante providencia del 06 de junio de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora aclarara la pretensión, acreditara el agotamiento de la renuencia y el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

En el plazo concedido, la parte actora no subsanó la demanda, de acuerdo a la constancia secretarial que reposa en el archivo 04 del expediente digital. Por tal razón, mediante auto de 15 de junio de 2022 se rechazó la demanda.

El 16 de junio de 2022, a través del correo institucional del Despacho el accionante manifestó su inconformidad con la decisión de rechazo de la demanda. Aseguró que el 07 de julio de 2022, a las 17:00 horas envió el escrito de subsanación al correo jadmincli@notificacionesrj.gov.co, sin embargo, como le rebotó, consultó la página de la Rama Judicial y el mismo 07 de junio a las 17:17 horas reenvió el documento al correo adm12cali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adjuntó los soportes de envío y en ellos se constata que el 08 de junio de 2022, a las 17:17, envió escrito de subsanación al correo adm12cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Inicialmente debe advertirse que la inconformidad señalada por el accionante mediante correo electrónico de 16 de junio de 2022 se considera un recurso contra la decisión de rechazo. Sin embargo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16¹ de la Ley 393 de 1997, salvo la sentencia y la decisión que niegue la práctica de pruebas, las providencias que se dicten en el curso de las acciones de cumplimiento no son pasibles de recurso alguno².

No obstante lo anterior, y en aras de verificar si efectivamente el correo enviado por el accionante ingresó al correo del Despacho, la Secretaría ofició a la Mesa de Ayuda de la Rama Judicial para que efectuara la trazabilidad del mensaje de datos referido por el accionante de 8 de junio de 2022. La

¹ **Artículo 16 Recursos.** Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, **carecerán de recurso alguno**, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente”

²La Corte Constitucional analizó la constitucionalidad de este artículo y lo declaró exequible mediante sentencia C-319 de 2013.

Por su parte el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación 07 de abril de 2016 consideró que: “g. Cambio de postura del Consejo de Estado en aplicación de la sentencia de constitucionalidad. Estudio del caso concreto Aunque la sentencia de constitucionalidad tiene efectos erga omnes desde el momento de su publicación, estima la Sala necesario ante la existencia de una postura consolidada de esta Corporación sobre el particular y que se aplica desde el año 2000, proceder al análisis del recurso interpuesto a efectos de reconocer la seguridad jurídica que tal posición mantuvo **hasta antes de proferirse esta decisión que unifica en materia de acción de cumplimiento** la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la acción.”

Mesa de Ayuda informó que de conformidad con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, el 01 de julio de 2022 se realizó la verificación sobre la trazabilidad del mensaje enviado el 8 de junio de 2022 desde la cuenta julioocoband@gmail.com y una vez efectuadas las validaciones con el servidor de correos de la Rama Judicial se confirmó que el mensaje con asunto: "SUBSANACIÓN DEMANDA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO" no fue enviado desde la cuenta julioocoband@gmail.com con destino al correo adm12cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, teniendo la certeza de que al correo institucional del Despacho no ingresó el escrito de subsanación que alude el accionante y que contra la decisión que rechaza la acción de cumplimiento no procede recurso alguno, se rechazará por improcedente el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso formulado por el accionante contra el auto que rechazó la demanda, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2022-00147-00
ACTOR: JORGE ERNESTO ANDRADE
ernestoandrade2022@hotmail.com
andradejorge293@gmail.com
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
contacto@presidencia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
MINISTERIO PÚBLICO Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos
Procjudadm59@procuraduria.gov.co

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, teniendo en cuenta que la demanda en medio de control de protección de derechos e intereses colectivos que se invoca, se promovió contra la Presidencia de la República, autoridad del orden nacional, cuya competencia se encuentra radicada, en primera instancia, en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca¹, de acuerdo a lo previsto en el numeral 14² del artículo 152 del CPACA, concordado con el inciso segundo del artículo 16³ de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.⁴, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente funcional para conocer el asunto de la referencia, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto) la demanda en medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos interpuesta

¹ Teniendo en cuenta que el accionante reside en la ciudad de Santiago de Cali.

² "14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del **orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

³ "Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda."

⁴ **Art. 168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

por el señor Jorge Ernesto Andrade contra la Presidencia de la República por las razones expuestas.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez